



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFATribunal de
Fiscalización Ambiental

Primera Sala Especializada Transitoria en Energía y Minería

RESOLUCIÓN N° 004-2014-OEFA/TFA-SE1

EXPEDIENTE : 006-2014-TFA/QUEJA
ADMINISTRADO : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A
QUEJADA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN
DE INCENTIVOS
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: "Se declara infundada la queja interpuesta por Volcan Compañía Minera S.A.A. toda vez que su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 222-2013-OEFA/DFSAI fue presentado de manera extemporánea. Volcan fue debidamente informado del horario de atención de la Oficina de Trámite Documentario del OEFA"

Lima, 04 de junio de 2014

VISTOS

El Memorandum N° 257-2014-OEFA/TFA/ST del 21 de mayo de 2014 mediante el cual la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental puso en conocimiento de la DFSAI el escrito de queja presentado por Volcan y el Informe N° 013-2014-OEFA/DFSAI del 22 de mayo de 2014, mediante el cual la DFSAI presentó sus descargos;

I. ANTECEDENTES

1. El 7 de octubre de 2009, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**) notificó a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, **Volcan**) el Oficio N° 1607-2009-OS-GFM mediante el cual dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, atendiendo a los hechos verificados en la supervisión del año 2009.
2. El 13 de diciembre de 2012, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Volcan bajo el expediente N° 014-2012-DFSAI/PAS, la Dirección de Fiscalización, Supervisión y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) notificó al administrado la Resolución Directoral N° 391-2012-OEFA/DFSAI mediante el cual concedió el recurso de apelación presentado por dicha empresa contra la Resolución Directoral N° 220-2012-OEFA/DFSAI.

En dicho oportunidad, la DFSAI informó a Volcan que el horario de atención de la Oficina de Trámite Documentario (en adelante, **OTD**) de 8:30 horas a 17:30 horas rigió del 28 de junio de 2011 al 21 de agosto de 2012 y fue variado a partir del 22 de agosto de 2012 de 8:45 horas a 16:45 horas.

3. Mediante Resolución Directoral N° 222-2013-OEFA/DFSAL del 29 de mayo de 2013, la DFSAL sancionó a Volcan con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de una (1) infracción.
4. El 30 de mayo de 2013, la DFSAL notificó a Volcán la Resolución Directoral N° 222-2013-OEFA/DFSAL.
5. El 21 de junio de 2013, mediante escrito con registro N° 20139 Volcan comunicó a la DFSAL que con fecha 20 de junio de 2013 pasada las 16:45 horas su procurador se presentó ante la OTD del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) a fin de poder ingresar el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 222-2013-OEFA/DFSAL, no obstante le informaron que el horario de atención de 8:30 a 17:30 horas fue variado al horario de 08:30 a 16:45 horas, motivo por el cual se le había negado la posibilidad de interponer el precitado recurso administrativo. En ese sentido, solicitó que se continúe con el trámite del procedimiento administrativo, considerando que no fue informado directamente del cambio de horario de atención al público.
6. En esa misma fecha, mediante escrito con registro N° 20138, Volcan presentó a la DFSAL el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 222-2013-OEFA/DFSAL.
7. Por Resolución Directoral N° 295-2014-OEFA/DFSAL del 26 de junio de 2013, la DFSAL declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por Volcan.
8. El 26 de julio de 2013, Volcan presentó un escrito denominado "recurso de reconsideración" contra la Resolución Directoral N° 295-2013-OEFA/DFSAL reiterando los argumentos expuestos en su escrito del 21 de junio de 2013. Asimismo, indicó que el 20 de junio de 2013, remitió vía correo electrónico a la dirección megusquiza@oefa.gob.pe publicada en la página web institucional del OEFA, el recurso de apelación que no logró presentar horas antes.

A fin de sustentar su posición, acompañó a su escrito la siguiente documentación (i) la notificación de la Resolución Directoral N° 222-2013-OEFA/DFSAL donde señala que no se aprecia la difusión del horario de atención de manera directa al administrado; (ii) copia del correo electrónico del 20 de junio de 2013 dirigido a personal de la DFSAL; y, (iii) la constancia de recepción del mismo.

9. El 6 de agosto de 2013, la DFSAL mediante la Resolución Directoral N° 356-2013-OEFA/DFSAL calificó el recurso administrativo presentado por Volcan con fecha 26 de julio de 2013 como un recurso de apelación y lo elevó a este Tribunal.
10. En atención al principio de impulso de oficio establecido en la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**)¹, mediante Memorándum N° 257-2014-OEFA/TFA/ST del 21 de mayo de 2014, la Secretaría

¹ Ley N° 27444

Artículo 145°.- Impulso del procedimiento

La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental puso en conocimiento de la DFSAI el escrito presentado por Volcan y solicitó sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 158.2 del artículo 158° de la Ley N° 274442.

11. El 22 de mayo de 2014, mediante el Informe N° 013-2014-OEFA/DFSAI la DFSAI presentó sus descargos argumentando lo siguiente:
- (i) Mediante la Directiva N° 001-2010-OEFA/SG el OEFA estableció las normas y procedimientos del trámite documentario de la entidad en cuyo numeral 6.3 se indica que la atención al público se realizaría en horario corrido los días laborables desde las 8:45 hasta las 16:45 horas.
 - (ii) Si bien del 28 de junio de 2011 al 21 de agosto de 2012 el horario de atención se extendió de 8:30 am a 17:30 horas, a partir del 22 de agosto de 2012 se retornó al horario habitual, lo que se puso a conocimiento de los administrados a través de un comunicado publicado en el portal electrónico del OEFA. Asimismo mediante la Resolución Directoral N° 391-2012-OEFA/DFSAI notificada al Volcan el 13 de diciembre de 2012 se comunicó de manera expresa al quejoso que el horario de atención de la OTD era de 8:45 hasta las 16:45 horas.
 - (iii) Por tanto, Volcan tuvo posibilidad de interponer su recurso de apelación hasta el 20 de junio de 2013 dentro del plazo señalado y no de manera física recién el 21 de junio de dicho año.
 - (iv) El uso del correo electrónico como medio de recepción de documentos no habilita a Volcan a la extensión del plazo establecido legalmente para la presentación de recursos como el de apelación que son perentorios por naturaleza.

II. COMPETENCIA

12. El numeral 158.1 del artículo 158° de la Ley N° 27444, dispone que la queja puede presentarse contra los defectos de tramitación, esto es, contra aquellos incumplimientos de las reglas que regulan la conducción de los procedimientos y cuya inobservancia supone la paralización o infracción de los plazos establecidos legalmente, infracción de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva que ponga fin a la instancia³.

² Ley N° 27444
Artículo 158°.- Queja por defectos de tramitación.
(...)

158.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

³ Ley N° 27444
Artículo 158.- Queja por defectos de tramitación.

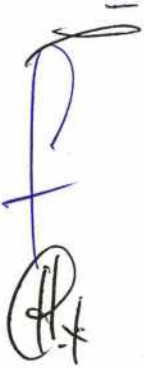
158.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

(...)

13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325⁴ y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM⁵, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA.
14. Complementando lo indicado previamente, el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA⁶, otorga a este Órgano Colegiado la competencia para tramitar las quejas que se presenten por defectos de tramitación de los procedimientos de los órganos de primera instancia del OEFA. Por tanto, corresponde que este Tribunal emita un pronunciamiento al respecto.

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS A RESOLVER

15. En el presente caso, corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Si el defecto de tramitación alegado por Volcan en su escrito del 26 de julio de 2013 debe ser canalizado como una queja contra la DFSAI.
 - (ii) Si el recurso de apelación interpuesto por Volcan fue presentado dentro del plazo legal establecido para ello.


⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

⁵ Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2013.

Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normatividad de la materia.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

IV.1. Sobre la calificación del escrito presentado por Volcan el 26 de julio de 2013

16. El artículo 158° de la Ley N° 27444⁷ dispone que los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

17. En ese sentido, Morón Urbina⁸ señala que:

“La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por Ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...) La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación”.

18. A diferencia de los recursos, la queja no procura la impugnación de una resolución, sino que constituye un remedio en la tramitación que busca subsanar el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes⁹. Además, como lo sostiene la doctrina nacional, la queja constituye un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto¹⁰.

19. En su escrito del 26 de julio de 2013, Volcan alegó que la DFSAI no le informó de “manera directa” (en la resolución de sanción) del horario de atención en la OTD a

⁷ Ley N° 27444.
Artículo 158°.- Queja por defectos de tramitación

(...)

158.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

158.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

158.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

158.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima. Gaceta Jurídica. 2011. pp. 474 y 475.

⁹ Cabe señalar que Morón Urbina agrega que la queja se plantea contra la conducta administrativa que perjudique derechos subjetivos legítimos del administrado:

“Procede su planteamiento contra la conducta administrativa –activa u omisiva– del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos legítimos del administrado, como pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso, la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba; la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de plazo”.

Ver: MORÓN URBINA, Ob. Cit. pp. 474 y 475.


¹⁰ DANOS ORDOÑEZ, Jorge, *“La Impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja”*. En *Derecho y Sociedad*, N° 28, pp. 267-270. (falta la cita al pie 8)

fin de interponer su recurso administrativo dentro del plazo previsto para ello y en el horario de atención correspondiente.

20. Sobre el particular, cabe precisar que el cuestionamiento referido a la denegatoria del recurso de apelación por no presentarlo dentro del plazo correspondiente derivado de una presunta falta de información del horario de atención se encuentra vinculado a un presunto defecto en la tramitación del procedimiento, por tanto éste debe ser canalizado a través de una queja. En consecuencia, y pese a que Volcan no consignó en forma expresa bajo la denominación de "queja" este cuestionamiento concreto planteado en su escrito del 26 de julio de 2013, materializa la voluntad que se subsane una presunta desviación del procedimiento que debe ser evaluado a través del procedimiento de queja.
21. Por ello, en atención a lo dispuesto en el numeral 1.6 del artículo IV¹¹ y numeral 75.3 del artículo 75° de la Ley N° 27444¹², que recoge el principio de informalismo la autoridad debe encausar de oficio y facilitar el reconocimiento, impulso y admisión de las peticiones planteadas por los administrados pese a que no hayan sido identificadas como tales, por lo que corresponde calificar el cuestionamiento de Volcan como una queja contra la DFSAI.

IV.2 Si el recurso de apelación presentado por Volcan fue interpuesto dentro del plazo previsto en la norma

22. De acuerdo al artículo 24° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹³, (en adelante, **Resolución N° 012-2012-OEFA/CD**) el recurso de apelación se interpondrá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto que se impugna.
23. De los actuados en el expediente se verifica que Volcan fue debidamente notificado el 30 de mayo de 2013 con la Resolución Directoral N° 222-2013-OEFA/DFSAI al domicilio procesal señalado en el procedimiento¹⁴. En ese sentido, a efectos de



¹¹ Ley N° 27444
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.-
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.6. Principio de Informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

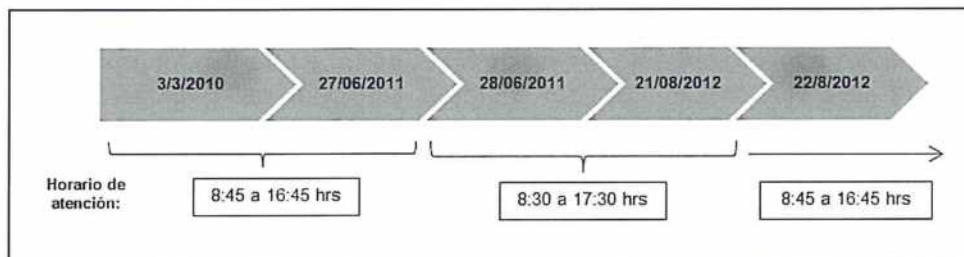
¹² Ley N° 27444
Artículo 75°.- Deberes de las autoridades en los procedimientos.- Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:
(...)
3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.
(...)

¹³ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

¹⁴ El domicilio señalado para dichos efectos fue el ubicado en la Av. Manuel Olguín N° 375, piso N° 7, Santiago de Surco, Lima.

cuestionar el pronunciamiento emitido por la DFSAI el referido administrado debía presentar el recurso impugnatorio ante la unidad de recepción documental del OEFA a más tardar el 20 de junio de 2013.

24. No obstante, Volcan presentó el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 222-2013-OEFA/DFSAI ante la OTD del OEFA el 21 de junio de 2013, es decir fuera del plazo legal.
25. Al respecto, Volcan señala que el 20 de junio de 2013, pasadas las 16:45 horas, personal suyo se acercó a la OTD del OEFA a fin de presentar el recurso de apelación, sin embargo le informaron que la misma solo atendía hasta las 16:45 horas, lo cual, alega, no le habría sido informado debidamente.
26. Sobre el particular, a efectos de considerar un recurso presentado dentro del plazo legal (15 días hábiles siguientes a la notificación del acto que se impugna) debe tenerse en cuenta las horas hábiles, las cuales son fijadas por la propia entidad¹⁵.
27. En virtud a dicha facultad, el OEFA contempla un horario de atención al público (desde el 3 de marzo de 2010) de 8:45 hasta las 16:45 horas conforme se desprende de la Resolución de Secretaría General N° 002-2010-OEFA/SG, Directiva N° 001-2010-OEFA/SG¹⁶. No obstante, dicho horario fue ampliado de las 8:30 hasta las 17:30 horas dentro del periodo del 28 de junio de 2011 al 21 de agosto de 2012, siendo que a partir del día siguiente (22 de agosto de 2012) se regresó al horario inicial de 8:45 hasta las 16:45 horas. Lo indicado se puede graficar de la siguiente manera:



Elaboración: ST-TFA

¹⁵

Ley N° 27444.

Artículo 138°.- Régimen de las horas hábiles

El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:

1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.
2. El horario de atención diario es establecido por cada entidad cumpliendo un periodo no coincidente con la jornada laboral ordinaria, para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía. Para el efecto, distribuye su personal en turnos, cumpliendo jornadas no mayores de ocho horas diarias.
3. El horario de atención es continuado para brindar sus servicios a todos los asuntos de su competencia, sin fraccionarlo para atender algunos en determinados días u horas, ni afectar su desarrollo por razones personales.
4. El horario de atención concluye con la prestación del servicio a la última persona compareciente dentro del horario hábil.
5. Los actos de naturaleza continua iniciados en hora hábil son concluidos sin afectar su validez después del horario de atención, salvo que el administrado consienta en diferirlos.
6. En cada servicio rige la hora seguida por la entidad; en caso de duda o a falta de aquella, debe verificarse en el acto, si fuere posible, la hora oficial, que prevalecerá.


¹⁶

Resolución de Secretaría General N° 002-2010-OEFA/SG. Directiva N° 001-2010-OEFA/SG. Directiva que establece normas y procedimientos del trámite documental del OEFA.

"6.3 Atención al público: Se realizará en horario corrido los días laborales de 8:45 a.m. a 16:45 p.m."

28. Ahora bien, sin perjuicio que el horario de atención es comunicado al público en general a través del portal web del OEFA¹⁷, el horario de atención inicial también fue comunicado al quejoso en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra bajo el expediente N° 014-2012-DFSAL/PAS. En efecto, según se aprecia del contenido de la Resolución Directoral N° 391-2012-OEFA/DFSAL, notificada a Volcan el 13 de diciembre de 2012¹⁸, la DFSAL le informó que desde el 22 de agosto de 2012 regía el horario de 8:45 horas a 16:45 horas volviendo así a su horario habitual.
29. En ese sentido, desde diciembre de 2012 Volcan tenía conocimiento del horario de la OTD del OEFA (desde las 8:45 hasta las 16:45 horas) a fin de presentar su recurso de apelación, por lo que no resulta razonable que en el año 2013 alegue el desconocimiento de la información que le fue brindada de forma directa y oportuna por la primera instancia.
30. Por otra parte, si bien se aprecia un correo electrónico fechado el 20 de junio de 2013 mediante el cual personal de Volcan habría remitido a una de las direcciones electrónicas institucionales que están consignadas en la página web del OEFA el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 222-2013-OEFA/DFSAL, debe señalarse que la recepción de los documentos originados en un procedimiento administrativo sancionador, se realiza a través de la OTD del OEFA¹⁹, por lo que su remisión a través de un correo electrónico no puede ser considerado como un medio válido para la presentación y recepción del mencionado recurso²⁰.
31. En atención a lo expuesto, este Tribunal verifica que la DFSAL resolvió correctamente al declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación. Por tanto corresponde desestimar la queja.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

 17 Cabe precisar que mediante Razon de Secretaría Técnica del 4 de junio de 2014, se incorporó al expediente de queja copia del Memorandum N° 045-2012-OEFA/TD del 22 de agosto de 2012, mediante el cual la OTD solicitó a la Oficina de Comunicaciones y Atención al Ciudadano del OEFA, la publicación de una pantalla emergente en la web de dicha entidad a fin de atender lo establecido en el ítem 6.3 del Capítulo VI de la Directiva que establece normas y procedimientos del trámite documentario del OEFA, asimismo se incorporó la captura de pantalla del portal web del OEFA del 7 de diciembre de 2012 en el que se aprecia el horario de atención de la oficina de trámite documentario de dicho organismo (de lunes a viernes de 8:45 a 16:45 horas).

18 La Resolución Directoral N° 391-2012-OEFA/DFSAL así como el cargo de notificación al administrado se encuentran en los folios 37 y 38 del expediente de queja respectivamente.

19 Resolución de Secretaría General N° 002-2010-OEFA/SG. Directiva N° 001-2010-OEFA/SG.
7.1 De la Recepción de los documentos de origen externo:

a. La recepción de los documentos de origen externo se realiza a través de la Mesa de Partes del OEFA, ingresando con una numeración única correlativa anual que se le asigna el Sistema.
(...).


20 El autor Morón Urbina al comentar la recepción por transmisión de datos a distancias recogido por el artículo 123° de la Ley N° 27444 señala que "los medios de transmisión de datos a distancia han sido concebidos en esta ley, no como mecanismos alternativos a la recepción física de los documentos administrativos, sino como un auxilio a fin de acelerar el procedimiento o evitar la pérdida de términos por causas ajenas a la voluntad de los partícipes del proceso. Por ello, es que se exige que para complementar la presentación del documento o escrito sea necesaria la presentación física del documento en vía de subsanación (...)" (Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 9° Edición, Año 2011, Lima: Gaceta Jurídica, P. 409)

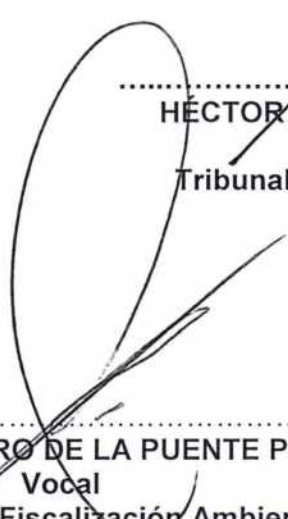
SE RESUELVE:


PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la queja presentada por VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. contra la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, se declara concluido el procedimiento de queja y se ordena el archivo del presente expediente.

SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. y a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese


.....
HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTÍNEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental